

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ADELA MENDEZ RODRIGUEZ
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA- CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00031-00
Accionante : **ADELA MENDEZ RODRIGUEZ**
Accionado : UARIV-AH
Sentencia : 039

Florencia, Caquetá, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **ADELA MENDEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, dignidad humana y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora **ADELA MENDEZ RODRIGUEZ**, que el 13 de enero de 2023, instauró petición ante la Unidad para las Víctimas, a través de la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, en donde solicitó el reconocimiento y pago de LA PRORROGA DE LA AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICIÓN componente alimenticio y hospedaje, indicando el plazo exacto en el que la entidad realizaría el pago de estos, de igual forma solicitó la copia del RUV donde consten todos los hechos victimizantes y su núcleo familiar.

Manifiesta que, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Entidad encartada, vulnerando así sus derechos fundamentales invocados.

2.1.- Pretensiones

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a la Unidad para las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a entregar la prórroga de la ayuda humanitaria con todos sus componentes, al igual que el certificado del RUV, donde consten todos sus hechos victimizantes y su núcleo familiar.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto con la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante escrito allegado el 17 de febrero de 2023 vía correo electrónico³, indicó que, respecto de la señora ADELA MENDEZ RODRIGUEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado BI000368411, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

En relación con el derecho de petición, adujo que, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, mediante comunicación con código lex 7230911 del 17 de febrero avante, le informó que, mediante resolución No. 0600120223609911 de 2022 se encontró viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada por la señora ADELA MENDEZ RODRIGUEZ, quien es el designado del hogar, para ello el tercer giro que sería efectivo en un período entre quince (15) a máximo sesenta (60) días siguientes al recibido de la presente comunicación, teniendo en cuenta el orden

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202300031“.pdf” expediente digital.

³ Ver archivo “07CorreoRespuestaUariv.pdf” y archivo “08RespuestaUariv.pdf” expediente digital.

de radicación de la solicitud, la carencia que actualmente presenta su hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Manifiesta que, en relación a la certificación RUV, la Unidad para las Víctimas, en Respuesta a derecho de petición radicado No 2022-8284918-2, remitió la certificación aludida.

En atención a lo que antecede, la Entidad accionada solicitó, se nieguen las pretensiones incoadas por la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar

vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora ADELA MENDEZ RODRIGUEZ, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁴, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁵, se encuentra que se cumple con este requisito⁶.

5.4 Problema Jurídico.

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación al derecho fundamental de petición, mínimo vital y dignidad humana, de la señora ADELA MENDEZ RODRIGUEZ, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta alguna frente a la petición elevada el 13 de enero de 2023, en la que solicita la prórroga de la ayuda humanitaria.

⁴ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁵ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁶ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene el pasado 13 de enero avante, el accionante elevó derecho de petición, en la que solicitó el pago de la prórroga de ayuda humanitaria y el certificado del RUV, sin embargo, manifiesta el accionante que a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁷, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁸.

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

5.5.3. La Ayuda Humanitaria a la Población Desplazada

La Corte Constitucional en la sentencia T-004 de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria, indicando que:

“5.3. En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es temporal; (iv) es integral; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

5.4. Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán

los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.”

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora ADELA MENDEZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, mínimo vital y dignidad humana, al no haber emitido respuesta alguna frente a la petición que elevó el 13 de enero de 2023, en la que solicita la prórroga de la ayuda humanitaria.

Frente a los hechos y pretensiones, la Unidad accionada manifestó que, al derecho de petición de la actora, le ofreció respuesta mediante comunicación con código lex 7230911 del 17 de febrero de 2023, en donde le informó que, mediante resolución No. 0600120223609911 de 2022 se encontró viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada, y para ello el tercer giro que sería efectivo en un período entre quince (15) a máximo sesenta (60) días siguientes al recibido de la notificación de dicha resolución, teniendo en cuenta el orden de radicación de la solicitud, la carencia que actualmente presenta el hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad, de la cual allegó constancia de notificación a la dirección MENDEZRODRIGUEZADELA73@GMAIL.COM, dirección electrónica autorizada por la accionante para efectos de notificación.

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ADELA MENDEZ RODRIGUEZ
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00031-00

Resalta el Despacho es que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, si bien es cierto, no es perentorio que la respuesta sea positiva, también lo es que, si debe ser específico el motivo por el cual no es posible acceder a ellas, es decir ya sea positiva o negativa la respuesta debe ir debidamente fundamentada, y congruente con lo que se solicita, en todo caso de ser parcial la respuesta, debe expresarse el motivo y el tiempo razonable de espera para una resolución de fondo de manera clara y concreto en la comunicación inicial.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, si bien cierto que, durante el trámite de la acción, la encartada emitió respuesta con radicado de salida No. 202302357491 del 17 de febrero calenda, el cual fue notificada a la dirección autorizada por la accionante, también lo es que, para el Despacho la respuesta resulta incompleta y generalizada, que no se ajusta a la situación particular de la señora MENDEZ RODRIGUEZ, sometiéndola a demoras injustificadas y respuestas perennes que en nada resuelven su caso en concreto, puesto que respecto a su solicitud de ayuda humanitaria sólo se limitan a informar que el tercer giro será efectivo dentro de un periodo entre (15) a máximo (60) días siguientes a la notificación de la resolución No. 0600120223609911 a través de la cual se reconoció la medida, sin embargo, encuentra esta Judicatura, que la mentada resolución es fechada del 8 de abril de 2022, transcurriendo más de nueve meses, sin que de los documentos aportados en el trámite de la acción, se evidencie que la misma haya sido notificada en debida forma a la accionante.

Por lo anterior, la respuesta de la encartada no es de recibo para este Despacho, cómo quiera que la Unidad accionada no resuelve de fondo el asunto planteado máxime que el tiempo del que disponía para ello, se encuentra ampliamente vencido, y aporta información concreta, que permita verificar cuando fue notificada la accionante de la resolución que le reconoció la atención humanitaria, para así, empezar a correr el término señalado para el cobro del mismo, transgrediendo con ello el debido proceso administrativo, especialmente, cuando la misma Unidad, ha reconocido la asistencia humanitaria a la actora con ocasión a su situación de vulnerabilidad.

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ADELA MENDEZ RODRIGUEZ
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00031-00

Ahora bien respecto de la presunta vulneración del derecho al mínimo vital, en la presente causa se logra probar que la señora se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, debido a sus condiciones actuales reales y materiales del hogar, razón por la cual, aplicado el proceso de medición de carencias se reconoció a su favor la medida, como quiera fue posible verificar situaciones de carencias graves en los componentes de alojamiento y alimentación, previendo por la judicatura que en principio quien debe realizar el análisis de la situación real y concreta de la actora, es la UARIV a fin de determinar la procedencia de las ayudas humanitarias solicitadas, por tal motivo frente a los mismo se accederá a la pretensión.

En consecuencia, habrá de disponerse la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, ordenándose que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a informarle a la señora ADELA MENDEZ RODRIGUEZ, cuando será colocado el giro de la ayuda humanitaria que le fue reconocida mediante Resolución No. 0600120223609911 de 2022, término que no podrá exceder de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital reclamados por la señora ADELA MENDEZ RODRIGUEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a informarle a la señora ADELA MENDEZ RODRIGUEZ, cuando será colocado el giro de la ayuda humanitaria que le fue reconocida mediante Resolución No. 0600120223609911 de 2022, término

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ADELA MENDEZ RODRIGUEZ
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00031-00

que no podrá exceder de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez

Firmado Por:

Marienela Cabrera Mosquera

Juez

Juzgado De Circuito

Penal Adolescentes Función De Conocimiento

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30db205ae3bdc907bbc1b01a827a0e953d1bc36ea87b0b76ea521ebf406c0db**

Documento generado en 01/03/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>